

5 de marzo de 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL– REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima – Concurso de Mérito FGN 2024.

ACCIONANTE: Leidy Catalina Fuquen González

ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Yo Leidy Catalina Fuquen González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026303495 de Bogotá, actuando en nombre propio, presento de forma comedida acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

I. HECHOS

1. El día 6 de marzo de 2025 fue publicado el boletín informativo No. 01 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cuál se comunicó sobre la publicación del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 para ofertar 4.000 vacantes.
2. El 22 de abril de 2025 me inscribí al concurso de méritos FGN 2024 OPECE al empleo de ASISTENTE DE FISCAL I de nivel técnico con código de empleo I-204-M-01-(347) en su modalidad de ingreso.
3. La OPECE I-204-M-01-(347) de ASISTENTE DE FISCAL I exige como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de formación profesional en derecho y como requisito mínimo de experiencia un (1) año de formación de derecho.

4. La entidad accionada utilizó un (1) año del proceso formativo correspondiente a mi título profesional de abogada de la Universidad de los Andes para acreditar el requisito mínimo de educación y tuvo en cuenta un (1) año para cumplir el requisito de experiencia mínima exigido para el cargo.
5. El 13 de noviembre de 2025, las accionadas publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, asignándome cero (0) puntos en el factor de Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.
6. No interpose reclamación frente a este aspecto, en la medida que la Guía de Orientación al Aspirante estableció de manera expresa que cuando un título fuera utilizado para acreditar requisitos mínimos no sería objeto de nueva valoración en etapa de antecedentes. Tal directriz oficial generó en mí una expectativa legítima y razonable acerca de la improcedencia de cualquier reclamación en ese sentido, por lo que actué de buena fe y conforme a la información suministrada por la propia entidad convocante.
7. Con posterioridad al vencimiento del término para presentar reclamaciones, se profirieron decisiones judiciales en casos sustancialmente idénticos al mío, mediante las cuales se ordenó a las entidades accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado para el cargo de Asistente de Fiscal I, al considerar que la interpretación restrictiva adoptada vulneraba el debido proceso y el principio del mérito. Tales decisiones constituyen un hecho sobreviniente que modifica las condiciones bajo las cuales ejercí mi derecho de participación y repercute en mi situación dentro del proceso de selección.
8. Las entidades accionadas han dado cumplimiento a dichos fallos respecto de otros aspirantes en idéntica situación fáctica y jurídica, generando una desigualdad sobreviniente en mi perjuicio.
9. A la fecha no se ha publicado lista definitiva de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, por lo que la vulneración continúa y puede generar un perjuicio irremediable.

II. PRETENSIONES

1. Solicito que se **amparen mis derechos fundamentales** al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos bajo condiciones de mérito y a la confianza legítima, reconocidos en los artículos 6, 13, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política.
2. Como consecuencia del amparo solicitado, solicito que se **ordene a la Unidad Técnica de Convocatoria FGN 2024** reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada de la Universidad de los Andes, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025, aplicando el mismo criterio que ya ha sido adoptado judicialmente para otros aspirantes en situación fáctica y jurídica idéntica, en concordancia con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo de convocatoria.
3. Solicito que se **ordene la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito** del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, incorporando los veinte (20) puntos correspondientes por título universitario al puntaje actualmente registrado en la plataforma, asegurando así mi correcta clasificación conforme a la normativa vigente y evitando perjuicios derivados de la desigualdad sobreviniente.
4. Subsidiariamente, y conforme a la interpretación razonable y proporcional adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño en su sentencia del 12 de febrero de 2026, solicito que, en caso de considerarse que el año de estudios utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación y el año utilizado para cumplir el requisito mínimo de experiencia no pueden volver a puntuarse, se reconozcan al menos los diez (10) puntos correspondientes al tiempo adicional de formación del título profesional. Esta solicitud se fundamenta en que el título constituye una unidad académica indivisible, cuya neutralización total generaría desigualdad frente a otros aspirantes y desconocería la formación efectivamente cursada, afectando los principios de mérito, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el acceso a cargos públicos

5. Se ordene a la entidad accionada abstenerse de publicar la lista definitiva de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I hasta tanto se reconozca y actualice el puntaje correspondiente, a fin de prevenir perjuicios irremediables y garantizar la efectividad del derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad y mérito.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

1. **Legitimación por activa:** Soy titular directo de los derechos fundamentales reclamados (debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima) como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I en el Concurso FGN 2024, afectado por la no valoración de mi título profesional en la etapa de antecedentes.
2. **Legitimación por pasiva:** La acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, responsables de la actuación que vulnera mis derechos.
3. **Subsidiariedad:** No existen otros medios judiciales idóneos ni eficaces para proteger de inmediato mis derechos. La valoración de antecedentes, publicada el 13 de noviembre de 2025, es un **acto de trámite** previo a la conformación de la lista de elegibles, que no puede impugnarse eficazmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin riesgo de perjuicio irreparable. Conforme a la Sentencia SU-067 de 2022 y al fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, ponente Paulo León España Pantoja), en un caso con identidad sustancial y fáctica en el marco del concurso FGN 2024, la tutela es procedente frente a estos actos excepcionales.
4. **Inmediatez:** La acción se interpone oportunamente. No presenté reclamación, actuando de buena fe y en confianza legítima, conforme a la Guía del Aspirante. Posteriormente, fallos de primera instancia del 23 de enero de 2025 y del 20 de febrero de 2026 ampararon a aspirantes en idéntica situación, reconociendo el puntaje adicional por título profesional. La afectación continúa vigente, impactando directamente mi puntaje y orden de mérito.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

1. Fallo de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto del 23 de enero de 2025, proceso No. 52001-33-33-009-2025-00255-00

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió el amparo a un aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, al concluir que la negativa de asignar puntaje al título profesional de abogado —bajo el argumento de haber sido utilizado parcialmente para acreditar el requisito mínimo— carecía de sustento normativo y vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

El despacho concluyó que el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I era acreditar un (1) año de educación superior, exigencia que el aspirante cumplió con su título de abogado. Sin embargo, destacó que el concursante no solo satisfizo ese año habilitante, sino que culminó la totalidad del programa académico y obtuvo el título profesional, lo que constituye formación adicional. Recordó que, conforme a los artículos 17,18,30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, la valoración de antecedentes tiene por objeto calificar la formación que exceda los requisitos mínimos, y que el acuerdo no establece restricción alguna que impida puntuar un título profesional cuando este no es exigido como requisito del empleo.

“El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección”¹. (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, consideró que la interpretación de la entidad —al excluir el puntaje por haber utilizado un año del programa para cumplir el requisito mínimo— carece de sustento normativo, desconoce los años adicionales efectivamente cursados y resulta contraria al principio del mérito, al equiparar a quien solo cursó un año con quien culminó íntegramente la carrera profesional.

¹ Fallo de primera instancia del 23 de enero de 2025, Radicado No. 52001-33-33-009-2025-00255-00, Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, Juez Andrea Melissa Andrade Rupiz, pg. 9

2. Fallo de primera instancia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán de 20 de febrero de 2026, proceso No. 19001-31-03-006-2026-00029-00

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán examinó la controversia suscitada también en el marco del Concurso FGN 2024 respecto del cargo ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), de nivel técnico. El despacho contextualizó que, a diferencia de los cargos del nivel profesional, el Acuerdo 001 de 2025 no distingue en el nivel técnico entre “Título Universitario” y “Título Universitario Adicional”, precisamente porque el requisito mínimo no exige título sino únicamente la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho². En ese sentido, todo título universitario aportado para este empleo es, por definición, adicional al requisito mínimo.

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional, y pone en situación de desventaja a los abogados que aspiraron al cargo, ello con relación a quienes tiene menor formación académica”³. (resaltado original)

El despacho calificó como irrazonable la tesis de la Unión Temporal según la cual, al tomarse un (1) año del programa para acreditar el requisito mínimo, el título quedaba “incompleto” y por tanto no podía puntuarse. Señaló que un título profesional es una unidad académica indivisible, no un agregado de años fraccionables, y que la prohibición de doble valoración no autoriza a desnaturalizar su entidad jurídica.

“Considerado lo anterior, el Título profesional aportado por los activistas no pueden ser divididos o fragmentados en beneficio de quienes no cumplen con dicho mérito profesional, dejándolos en igualdad de condiciones, y abriendo una brecha de desigualdad entre los aspirantes profesionales y quienes aún no lo son, pues quien no

² Fallo de tutela del 20 de febrero de 2026, Radicado No. 19001-31-03-006-2026-00029-00, Juzgado Sexto Civil de Tutela, Juez Astrid María Diago Urrutia, pg. 43

³ Ibidem, pg. 44

aporta el título profesional de abogado, pese a no contar con dichos estudios adicionales, además, dicha disparidad no está contemplada en la normativa que rige el concurso”⁴.

Además, advirtió la contradicción en el caso concreto de uno de los aspirantes, a quien se le reconocieron puntos por una especialización en Derecho Procesal pero se le negaron los del pregrado que constituye su presupuesto indispensable, validando el efecto y desconociendo su causa. El juzgado también resaltó que el artículo 32 del Acuerdo exige relación entre el título y las funciones del cargo — eminentemente jurídicas—, de modo que el único pregrado directamente relacionado es el de abogado; negar su puntuación implica tornar nugatorio el puntaje previsto para educación formal en este empleo.

En consecuencia, el Juzgado concluyó que la interpretación adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal vulneró el principio del mérito, el derecho a la igualdad y el debido proceso, al equiparar en la práctica a quien culminó la carrera profesional con quien apenas acreditó un año de estudios. Destacó que el Acuerdo 001 de 2025 no establece restricción alguna que impida que el mismo documento soporte el cumplimiento del requisito mínimo y, a la vez, acredite un título universitario adicional, como tampoco lo hace respecto de los posgrados que presuponen el pregrado. Por ello, concedió el amparo y ordenó reconocer los 20 puntos correspondientes al título profesional de abogado.

3. Fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, proceso No. 52001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño confirmó el amparo concedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto al sostener que los requisitos mínimos en los concursos de méritos cumplen una función meramente habilitante, orientada a verificar condiciones básicas de idoneidad, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene una finalidad clasificatoria, consistente en ponderar los méritos adicionales a los mínimos exigidos para efectos de definir el orden de elegibilidad. En el caso concreto, reiteró que el accionante acreditó el requisito mínimo de un (1) año de educación superior en Derecho con su título profesional de abogado; sin embargo, la entidad se negó a

⁴ Ibidem, pg. 42

valorarlo en la etapa de antecedentes bajo la tesis de la imposibilidad de fraccionamiento.

El Tribunal consideró que tal interpretación desconocía la formación académica efectiva y verificable correspondiente a los años adicionales cursados y resultaba contraria a los principios de mérito, debido proceso y acceso a cargos públicos. En consecuencia, indicó que debía adoptarse una interpretación sistemática y razonable del Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, que permitiera reconocer el proceso formativo adicional derivado del título profesional.

A diferencia del precedente de la sentencia de primera instancia del a quo y el precedente Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que ordenaron el reconocimiento pleno del puntaje del título, el Tribunal adoptó una solución intermedia: sostuvo que el año utilizado para cumplir el requisito mínimo no puede volver a puntuarse, pero que los años adicionales de formación sí deben ser valorados de manera proporcional, en atención a los principios de mérito, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el acceso a cargos públicos.

“5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, **pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.**

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial”⁵. (resaltado fuera de texto)

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

⁵ Fallo de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, Radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrado ponente: Paulo León España Pantoja, pg.

1. Vulneración del artículo 125 de la Constitución Política: Desconocimiento del principio del mérito

El artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión debe basarse en el mérito, norma estructural del modelo constitucional colombiano que protege tanto a la administración como a los aspirantes.

El Concurso de Méritos FGN 2024 incluyó una etapa específica de valoración de antecedentes, destinada a calificar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos. Para el cargo de Asistente de Fiscal I, el requisito mínimo consistía en un (1) año de estudios superiores en Derecho y un (1) año de experiencia, sin exigencia de título profesional.

Mi título de abogada, de cinco (5) años, constituye formación superior autónoma y verificable frente al mínimo exigido. No obstante, la entidad accionada decidió excluir su valoración completa bajo el argumento de que parte de los años del programa se utilizaron para cumplir requisitos mínimos. Esta interpretación desconoce la naturaleza indivisible del título profesional y vacía de contenido la etapa de antecedentes, equiparando erróneamente a quien completa la carrera profesional con quien apenas cumple el requisito habilitante, vulnerando el principio del mérito y generando desigualdad en el acceso al cargo.

2. Vulneración de los artículos 6, 121 y 29 de la Constitución: Principio de legalidad y debido proceso administrativo

El debido proceso administrativo exige que las actuaciones se desarrollen conforme a las reglas establecidas en la convocatoria, que actúa como norma reguladora del concurso. El Acuerdo 001 de 2025 no contempla que un título profesional quede “consumido” o anulado por haber sido parcialmente utilizado para acreditar requisitos mínimos.

Decisiones judiciales previas dentro del mismo concurso confirmaron que esta interpretación carece de respaldo normativo y constituye una restricción adicional no prevista. Persistir en esta interpretación frente a mi caso, pese a pronunciamientos

judiciales contrarios, vulnera el principio de coherencia administrativa y afecta el derecho al debido proceso.

3. Vulneración del artículo 13 de la Constitución: Igualdad material y desigualdad sobreviniente

El artículo 13 garantiza el trato igualitario entre personas en situaciones sustancialmente equivalentes. Otros aspirantes al mismo cargo, con la misma titulación, vieron reconocido su puntaje adicional en la etapa de antecedentes como resultado de fallos judiciales posteriores. En mi caso, pese a encontrarse en situación fáctica y jurídica idéntica, se mantiene la exclusión de dicho puntaje, generando una **desigualdad sobreviniente** dentro del mismo proceso. La administración no puede aplicar criterios divergentes frente a supuestos equivalentes sin vulnerar la igualdad material.

4. Vulneración del artículo 40 numeral 7 de la Constitución: Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 40 numeral 7 reconoce el derecho a acceder a cargos públicos bajo condiciones reales de igualdad y mérito. La exclusión de la valoración completa de mi título afecta directamente mi puntaje y ubicación en el orden de mérito, limitando de manera desproporcionada mi posibilidad efectiva de acceder al cargo, y compromete el núcleo esencial del derecho constitucional al acceso igualitario a funciones públicas.

5. Vulneración del artículo 83 de la Constitución: Buena fe y confianza legítima

El artículo 83 protege la actuación basada en la buena fe y la confianza legítima. La Guía de Orientación al Aspirante establecía expresamente que los títulos utilizados para acreditar los requisitos mínimos no serían nuevamente valorados en la etapa de antecedentes, por lo que actué de buena fe y me abstuve de presentar reclamación sobre este aspecto. Posteriormente, decisiones judiciales reconocieron el puntaje correspondiente a otros aspirantes en situación fáctica idéntica, generando un hecho sobreviniente que modifica las condiciones jurídicas del concurso. En este contexto, el principio de confianza legítima impide que mi actuación de buena fe genere

perjuicio alguno y obliga a la administración a corregir la situación y otorgar el puntaje correspondiente.

6. Análisis de proporcionalidad y razonabilidad (artículo 1 de la Constitución)

El Estado Social de Derecho exige a la administración actuar con razonabilidad y proporcionalidad. La exclusión total del puntaje del título, aun cuando dos años del programa se contabilizaron para requisitos mínimos, resulta excesiva y desproporcionada, pues desconoce los años adicionales efectivamente cursados. El título profesional no puede fraccionarse; su neutralización afecta el principio de mérito y la igualdad entre aspirantes. Conforme al Tribunal Administrativo de Nariño (12 de febrero de 2026), los años adicionales deben valorarse de manera proporcional, garantizando una interpretación razonable, proporcional y coherente con la normativa y principios constitucionales.

VI. PRUEBAS

1. **Documental:** Certificado de confirmación de inscripción al concurso FGN 2024.
2. **Documental:** Pantallazo de valoración de antecedentes y pantallazo de valoración de requisitos mínimos de la plataforma SIDCA3.
3. **Documental:** Copia de mi título profesional de Abogada.
4. **Documental:** Pantallazo del ingreso de mi diploma de Abogada en la plataforma SIDCA3.
5. **Documental:** Copia de la *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes*.
6. **Jurisprudencial:** Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00).
7. **Jurisprudencial:** Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, el 20 de febrero de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00).

8. **Jurisprudencial:** Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, 17305).
9. **Documental:** Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el Concurso de Méritos FGN 2024.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VIII. COMPETENCIA

Señor Juez, usted es competente para conocer de la presente acción, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dada la naturaleza de los derechos invocados y mi domicilio como parte accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Leidy Catalina Fuquen González, identificada con C.C. No. 1.026.303.495, recibe notificaciones en la dirección electrónica: leidy.fuquen98@gmail.com
- **Accionadas:**
 - **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT FGN 2024):** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co/juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
 - **Fiscalía General de la Nación:** ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

Atentamente,

Leidy Catalina Fuquen González
C.C. 1.026.303.495 de Bogotá